Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de marzo de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de reposición (arts. 160 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (Fallos: 297:543; 302:1319; 324:1800; 325:1603; 326:4192 y 4351; 327:3065; entre muchos otros).

2°) Que sin perjuicio de ello, y a fin de dar total satisfacción al recurrente, es dable destacar que este Tribunal reiteradamente ha establecido que es de su incumbencia la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios por tareas cumplidas ante sus estrados (Fallos: 307:1534 y 326:4351), sin que los porcentajes previstos por el art. 14 de la ley 21.839 deban referirse a los honorarios regulados en las instancias inferiores (Fallos: 321:2467; causa F.221.XLVI "Ford Argentina SCA (TF 21.437-A) c/ D.G.A.", sentencia del 4 de octubre de 2011).

3°) Que, por último, cabe reiterar que los honorarios que se cuestionan han sido establecidos considerando el mérito, la naturaleza e importancia de la labor desarrollada y el resultado obtenido y que la evaluación de la tarea a remunerar es facultad del Tribunal (Fallos: 313:577; causa E.201.XXXV "EACA S.A. -Sideco Americana S.A.C.I.F.F. y Saiuge Argentina S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 5 de octubre de 2010).

Por ello, se resuelve: Desestimar la petición en despacho. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA